JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº0787-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2015-00246 00
Demandante: Oscar Manuel Morantes Morantes
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto lo manifestado por el Teniente Coronel IVAN DARIO MUÑOZ BULA, Comandante Batallo Infantería N° 15 General Santander, el oficio radicado N° 2021637001142591:MDN-COGFM-COEJC-JEMOP-DIV02-BR30-BISAN-EJEC-CJM-1.1, de fecha 2 de junio hogaño, como respuesta al incidente de desacato iniciado en su contra a través del auto de fecha seis (6) de mayo del año en curso, frente a ello el Despacho previo a pronunciarse sobre la procedencia o no de la imposición de sanción dispone:

- **Otorgar** al Teniente Coronel IVAN DARIO MUÑOZ BULA, Comandante Batallo Infantería N° 15 General Santander, el termino de quince (15) días conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1437, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para que allegue la respuesta requerida, en atención a que le fue necesario requerir a otras dependencias para dar contestación, al Despacho.

- **Advertirle al prenombrado** que vencido dicho término se hará pronunciamiento frente a desacato incurrido, toda vez que fue a través de los oficio N° SJ-00126 de fecha 24 de enero de 2020 y N° SJ- 0593 del 5 de marzo del mismo año que se le había requerido, sin que hubiese presentado manifestación alguna al respecto.

- Por Secretaría, **comunicar** la presente decisión al Teniente Coronel IVAN DARIO MUÑOZ BULA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9bb94a2e589fccaaa51c7b786ef3eea971c12096be5c1dd811978038120d24b
Documento generado en 17/06/2021 03:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00788 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-00018- 00
Demandante: Ovidio Sierra Cardona y Otros
Demandados: Municipio de Puerto Santander

Visto el escrito allegado por la señora apoderada de los demandantes, mediante el cual indica que el oficios SJ- 0232 de fecha 19 de febrero hogaño, no fue atendido completamente por el municipio de Puerto Santander, por cuanto no certificaron si ya le fueron cancelados los salarios y demás prestaciones ordenadas en la sentencia de reintegro del por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, y una vez revisado el oficio ALPUS: 086.21, de fecha 1 de marzo del año en curso mediante el cual la Señora Alcaldesa del referido ente territorial allega la respuesta señalada por la parte actora, el Despacho encuentra que efectivamente no se satisfizo totalmente el requerimiento hecho por el Despacho, por lo que se **dispone iterar** el oficio SJ-0232 señalado anteriormente en lo que respecta a certificar si ya fueron si ya le fueron cancelados los salarios y demás prestaciones ordenadas en la sentencia 9 de marzo de 2017 dentro del proceso de Fuero Sindical – Acción de Reintegro tramitado con radicado N° 54001-31-05-004-2016-00555 dictada del por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito a favor de OVIDIO SIERRA CARDONA, SAIDA YANETH RUEDA CHONA Y WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7cbd59a23e0a3cdd1b4416f1c23edc3f60f2591d678d31ba12ba0937e5fe351
Documento generado en 17/06/2021 03:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº789-O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2017-0485-00
Demandante: Reynaldo Cordero Moreno
Demandados: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo hogaño, y observándose que no fue presentada propuesta de conciliación, por ser procedente **concédase el recurso,** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85a6f4b622ea6fbb6688532cfe730b966818773d592b7c7581393286d1d3fefe
Documento generado en 17/06/2021 03:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00791 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00242 00
Demandante: Kevin Andres Arrieta Medina
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Revisado el expediente se observa que no hay pruebas por practicar, lo que permite en aplicación al artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dictar sentencia anticipada, en consecuencia se dispone **incorporar** las pruebas aportadas por las partes, dándoles el valor probatorio que por ley les corresponde y **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

Por otra parte se reconoce personería a la doctora CHERYL FIORELA MÁRQUEZ COLMENARES, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aaef2a747472fc8d424f14b0f86471bd59cb26d0e893e2e5ca96c48de235340c
Documento generado en 17/06/2021 03:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº0790-O
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: Nº54- 001-33-33-005-2018-00026-00
Actor: Daimer Alfonso Muñoz Vergara
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo hogaño, por ser procedente **concédase el recurso,** en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14744920c5bfdeeee0851418453374e11e018e753c1f30377892899d245e0eb1
Documento generado en 17/06/2021 03:25:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00792O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: Nº 54 001 33 33 003 2018 00290 00
Actor: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Marleny Ortiz Contreras

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que el señor curador Ad Litem de la demandante propone la excepción de caducidad, indicando que la demanda fue presentada por fuera del término de los cuatro meses establecidos en la norma para la presentación oportuna de la nulidad y el restablecimiento del derecho por cuanto el acto administrativo demandado fue expedido el 16 de diciembre de 2015 y la demanda fue radicada el 24 de agosto de 2018, es decir después de más dos años y medio.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación propuesta por el Departamento señaló que es clara la competencia de dicha entidad, sin que pueda escudarse en que solo actúo en representación de la Nación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, refiriéndose a la oportunidad para la presentación de la demanda señala:

> "*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley

…."

De la norma transcrita se desprende que en casos en los que se demanda actos que se refieran a prestaciones periódicas no están sujetos al término de caducidad.

Revisada la demanda que nos ocupa se observa que el acto administrativo acusado corresponde a la Resolución GNR 409138 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual Colpensiones resolvió reliquidar la pensión de vejez de la señora MARLENI ORTIZ CONTRERAS, por lo que dada la naturaleza de prestación periódica que cobija a la pensión de vejez que es objeto de reliquidación en el acto aludido, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el Curador Ad Litem de la señora MARLENI ORTIZ CONTRERAS, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c865445982d0692ea539f87f517ef037efdf2ab6c0e0e64be1fbd07be4973483
Documento generado en 17/06/2021 03:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0793 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00024- 00
Demandante: Gloria Esperanza Bautista Peña
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que el Departamento Norte de Santander, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto considera que el obligado directo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser el responsable del reconocimiento de cesantías y sanción moratoria que genere el pago inoportuno de las mismas a los docentes oficiales.

Igualmente el Ministerio de Educación – Fomag propone la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, indicando que la parte actora ha planteado pretensiones excluyentes entre sí, al solicitar de manera principal que se reconozca y pague cesantías anualizada y el pago de sanción moratoria, de modo que el proceso carecería del presupuesto legal de demanda en forma, pues no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no le ha sido reconocido el pago de las cesantías.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a la excepción de falta de legitimación propuesta por el Departamento señaló que es clara la competencia de dicha entidad, sin que pueda escudarse en que solo actúo en representación de la Nación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que no solamente

ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.

la legitimación en la causa debe ser entendida como aquella facultad o deber de asistir al proceso en calidad de demandante o demandado, derivado del vínculo sustancial que exista entre el hecho que ocasionó el daño y la actuación de quienes se presuman responsables de aquel, sin que ello comporte necesariamente pronunciarse sobre la responsabilidad.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido a la existencia de dos clases de legitimación para actuar en el proceso, como son, la legitimación de hecho y la legitimación material. Al respecto precisó:

> *"i) La **de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) la **material** que da cuenta de la participación o relación que tienen las personas naturales o jurídicas -sean o no partes del proceso-, con los hechos que originaron la demandada."* [1]

De igual forma, se ha señalado que el análisis de ese aspecto particular debe darse en distintas etapas del proceso, toda vez que no es lo mismo verificar la relación de hecho de una de las partes con el proceso -legitimación de hecho, que estudiar el vínculo de uno de los sujetos en los supuestos que dieron lugar a la formulación de la demanda -legitimación material.

La legitimación de hecho surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, y en esta etapa procesal esa es la que se revisa, lo que contrastado con la demanda y sus anexos, se tiene la parte actora presentó al departamento Norte de Santander derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías a ESPERANZA BAUTISTA PEÑALOZA, en los años 1995, 1996 y 1997, ante el cual guardó silencio, por otra parte también se observa que la prenombrada se encuentra vinculada a dicho ente territorial como docente oficial y si bien de conformidad con la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

> *"ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por*

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 28 de junio de 2019. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00397-01(57565).

el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

Así mismo el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

De lo anterior, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su prestaciones la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no se puede ignorar que lo que se pretende en el caso que nos ocupa es el reconocimiento y pago de cesantías de los años 1995, 1996 y 1997, periodos de los cuales no se tiene certeza si la demandante ya se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia no se puede declarar probada la excepción propuesta.

4.2. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 consagra la acumulación de pretensiones en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> 2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> 3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> 4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

Revisada las pretensiones de la demanda se tiene que se busca el reconocimiento de las cesantías de la señora a ESPERANZA BAUTISTA PEÑALOZA, por los años 1995, 1996 y 1997, así mismo pretende el pago de la sanción moratoria al no realizar el pago dentro del término legal de dicha prestación, de lo que se desprende que se están acumulando dos pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, que en caso de ser cierto que las cesantías reclamadas a la fecha no han sido canceladas, habría lugar a entrar a determinar si hay lugar a la sanción moratoria, por lo tanto las pretensiones no se excluyen entre sí, como lo plantea el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: **Declarar no probada** la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41cbb514de0f948d158a4e24921d77b0ee20762ead31e511b0011c87a8da989c
Documento generado en 17/06/2021 03:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0794 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-000331- 00
Demandante: Ana Isabel Barrientos Mayorga
Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones previas propuestas de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la entidad demanda, propone la excepción de *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario,* indicando que se debe vincular al proceso la entidad territorial que profirió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía, por cuanto el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 contempla que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el caso que nos ocupa se evidencia que la entidad territorial excedió el término otorgado por la ley para dar trámite al reconocimiento de las cesantías de la demandante.

3. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepción, la apoderada de la parte demandante, frente a dicha excepción guardó silencio.

4 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Conforme al artículo 50 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá dentro de sus objetivos efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Por otra parte la Ley 962 del 2005, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, señala en su artículo 56:

> *"ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Ahora el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º, el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prescribe:

> *Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*
>
> *Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*
>
> *1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
>
> *3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
>
> *4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
>
> *5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

De las normas antes citadas, se colige que los entes territoriales actúan como meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley, y en esa medida, no obligan al ente territorial ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, considera el Juzgado que si bien es cierto de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2831 del 2005, las Secretarías de Educación de las entidades territoriales tienen un papel activo en dicho procedimiento, en la medida que sirven de intermediarias con la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos para el trámite del reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que estas actúan en nombre de dicho Fondo, razón por la cual, quien se encuentra legitimado por pasiva es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial a la que está vinculada la demandante, lo que impone al Juzgado hacer la declaración correspondiente.

Ahora respecto a lo señalado en el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 que reza:

> *"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

Debe tenerse en cuenta que dicho precepto normativo entro en vigencia el 25 de mayo de 2019 y la sanción moratoria que aquí se reclama ocurrió en el año 2018, por lo que no le es aplicable tal normativa, y así lo consideró el Legislador al contemplar en el artículo 57 citado un parágrafo transitorio en el que señaló:

> *"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*
>
> *La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."*

Por lo que sigue siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el que efectuará la adicción presupuestal de los recursos para el pago de la sanción moratoria de los docentes con anterioridad a diciembre de 2019. Por lo anterior la excepción propuesta no prosperará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de
Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
504a49218fde4fb05e1d5a87c5a69cde8e4ea56bb6ac91c92e722e125dd9a474

Documento generado en 17/06/2021 03:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00795 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00014 00
Demandante: Blanca Leonor Rojas Suárez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7fcfb9b5643b5fc7ce5f49e2cdcf8b2bd8f2db13b9a3475e4f33d29d040dff7
Documento generado en 17/06/2021 03:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00796 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00015 00
Demandante: Carolina Boada Antolinez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a5f1088f1e581c00a683410f7b144ae0609f8863f9028f7f7b08b6ff3b9c774
Documento generado en 17/06/2021 03:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00797 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00019 00
Demandante: Elcida Gelvez Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1cb8a9d1a43af9a3ec12466ecbf4c591765954d1de0ec8ae455f9da5baef1ab
Documento generado en 17/06/2021 03:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00798 O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00023 00
Demandante: Adriana Rodríguez Castellanos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f1a2361459c8ebefd0d9b789f326170b70127671c9786ef0565b55212021060
Documento generado en 17/06/2021 03:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº0799-O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020-00034 00
Demandante: Cesar Augusto Moreno Basto
Demandados: Nación – Ministerio de Educación –FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b862f9e420ff146a77e06d597da8617a5e57fb13cd710bc660a88e3b3aa730f
Documento generado en 17/06/2021 03:25:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00786 - O
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos
Rad. 54001-33-33-003- 2021- 00121-00
Actora: Jesusa Amparo Galvis Nieto
Accionado: Alcaldía Municipal San José de Cúcuta - Secretaría de Planeación Municipal de Cúcuta

JESUSA AMPARO GALVIS NIETO, promueve acción de cumplimiento contra la "Alcaldía Municipal San José de Cúcuta - Secretaría de Planeación Municipal de Cúcuta"; revisada la demanda y sus anexos se encuentra que no cumple con la exigencia a que alude el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, donde se consagra el deber de allegar prueba de la renuencia, y que consiste en la demostración de haberle solicitado directamente a la autoridad respectiva el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo.

Ante tal panorama, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, es del caso prevenir a la accionante para que la corrija ***en el término de dos (02) días***, adjuntando el soporte correspondiente, ***so pena de ser rechazada***.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffce7d0701f59f65862ade019cc5b267c835092cdd0f5f27ca7fb631c5a18a27
Documento generado en 17/06/2021 11:53:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica